

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0004/2020.

**EXPEDIENTE: 0085/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0004/2020**, remitido la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ARISTA SOCIEDAD CIVIL**, en contra del acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0085/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el propio recurrente**, en contra de la **DIRECTORA DE ECONOMÍA, LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA CITADA SUBDIRECCIÓN, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO ARISTA SOCIEDAD CIVIL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se pueden advertir, que la parte actora no atendió el requerimiento



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

formulado en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le requirió para que acreditara su personalidad ante esta Sala, en consecuencia, se desecha la demanda de nulidad, lo anterior con fundamento en el artículo 182 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte actora, tal como lo dispone los artículos 172 fracción I y 173 fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada.-----

Así lo acuerda y firma la doctora en derecho Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca quien actúa con el secretario de acuerdos de sala Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0085/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

TERCERO. El recurrente argumenta en el primer agravio de su escrito de recurso de revisión, que le causa agravio el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve que tiene por desechada la demanda de su representada, en vista de la prevención por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve que le fue realizada, requerimiento que viola en perjuicio de su representada la obligación de todo órgano jurisdiccional de motivar debidamente sus determinaciones, las formalidades esenciales del procedimiento así como los derechos a la tutela judicial y acceso a la justicia, su derecho de defensa y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1º, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 numeral 1, segunda parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 numeral 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son violados en el acuerdo que se recurre.

Sigue alegando que el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, genera inseguridad jurídica y confusión respecto de que se le está aplicando y haciendo efectivo tal apercibimiento, pues dentro del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se realiza el requerimiento a su representada donde se le pide que cumpla con diversas prevenciones (lo transcribe).

Refiere el recurrente que en el acuerdo recurrido se pueden apreciar cuáles son los documentos que requirió la magistrada, y el apercibimiento a realizar en caso de no cumplir, y que en ese sentido el requerimiento realizado a su mandante es impreciso y confuso, indebidamente fundado y motivado, y que no se desprende que funde tal apercibimiento en el artículo que lo hace efectivo en el auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Continúa argumentando el inconforme que deviene de ilegal el auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se ordena desechar la demanda, toda vez que se desprende que en ningún momento se apercibe como consecuencia jurídica tener por desechada la demanda de nulidad, además de que dicho requerimiento se realiza en términos de los artículos 148, 178 fracción II y 179, por lo tanto resulta violatorio de los derechos humanos y de las garantías de fundamentación y motivación, por lo que deviene de ilegal que el desechamiento de la demanda de nulidad en un artículo al que no hizo mención el referido apercibimiento.

En el agravio segundo, manifiesta el recurrente que el auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, tiene por desechada la demanda interpuesta por su representada, en vista del incumplimiento de requerimiento hecho en el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Magistrada de esa Sala, requiere a su representada para que en el término de tres días, cumpliera con la prevención combatida, y que así viola en perjuicio de su representada la obligación de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundar debidamente sus determinaciones, y que el acuerdo recurrido genera incertidumbre jurídica y confusión propiamente respecto del apercibimiento que se le hace efectivo, mismo que omite fundar y motivar dentro del proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y que la Sala omitió precisar cuál sería la consecuencia jurídica en caso de no cumplir con el requerimiento.

Persiste el recurrente en su argumento consistente en que la magistrada, al emitir su determinación en el auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que no se encuentra debidamente fundado y motivado, sino que carece de motivación alguna, lo que deja a su representada en estado de inseguridad jurídica al hacer efectivo

un apercibimiento que jamás fue dado a conocer, sin puntualizar el precepto legal, al que le resulta exacta aplicación en el caso concreto y que lo faculta para realizar tal apercibimiento, aunado a lo anterior la determinación que se combate deviene totalmente de ilegal ya que carece de motivación al no señalar las razones consideradas por el responsable que hicieran necesario un apercibimiento en el sentido de no cumplir con la prevención que se había realizado a su representada, y además cuál es la finalidad u objeto en las prevenciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 6, que no indicó la magistrada la motivación que la llevó a requerir dichas prevenciones.

En el **tercer agravio**, el inconforme dice que la determinación recurrida, en la cual la magistrada tiene por desechada la demanda de nulidad, en razón del “supuesto incumplimiento” del requerimiento formulado en el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y que el apercibimiento de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, no puede ser sustento de la determinación que se combate, en razón de que la magistrada no puede hacer efectivo un apercibimiento que no realizó.

En el **agravio cuarto**, señala el recurrente que resulta desproporcional la determinación de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la magistrada hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante el cual determina tener desechada la demanda de nulidad, viola en perjuicio de su representada las formalidades esenciales del procedimiento y resulta desproporcional, porque en el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se requiere cumpla con ciertas prevenciones, haciendo un requerimiento excesivo, que carece de motivación, debido a que dichos requerimientos no están fundados ni motivados, dejando en estado de indefensión a su mandante, y que en el caso particular la autoridad omitió realizar un apercibimiento así mismo fundarlo y motivarlo, dentro del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, pues es una consecuencia jurídica que no se tenía por enterado que se realizaría en caso de no cumplir dicha prevención.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente.

Inicialmente, es fundamental invocar los artículos 148 párrafo segundo y 178 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:

“ARTÍCULO 148.- (párrafo segundo). *Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.*”

ARTÍCULO 178.- *A la demanda deberán anexarse:*

I.- El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; (...)”

Los preceptos legales supracitados, establecen la obligación de las personas que se ostentan como representantes legales o apoderados de los demandantes en el juicio de nulidad, para acompañar a su escrito de demanda el documento que justifique la personalidad cuando no se promueva a nombre propio, así como las constancias del acto impugnado y su notificación, o bien que señale el lugar donde se encuentran, si no pudieran obtener copias certificadas de los mismos, además de agregar copias de la demanda y anexos exhibidos, para correr traslado a las partes.

Asimismo, el artículo 179 de la Ley en cita, prevé:

“ARTÍCULO 179.- *Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexasen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.*”

Del contenido del numeral invocado se desprende que, en el supuesto de que la parte actora no haya anexado los documentos a los que se refiere el artículo 178, entre los que se encuentran el relativo a la acreditación de su personalidad, la Sala le requerirá para que en plazo de tres días exhiba el documento solicitado, bajo el apercibimiento de que en caso de omitir el requerimiento formulado, se desechará la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que en el expediente de primera instancia, al que se ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, obra el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se proveyó lo siguiente en la parte conducente:

*“Fue recibido en la Oficialía de partes común de las Salas Unitarias de este Tribunal, el veintiuno de agosto del año en curso, el escrito de ***** , quien se ostenta como representante legal de la persona jurídica CENTRO DE DIAGNÓSTICO ARISTA SOCIEDAD CIVIL, promoción que se **reserva dictar el acuerdo respectivo del promovente**, con exclusión del domicilio, y de los autorizados legales, esto para efecto de no dejarlo en estado de indefensión al promovente.-*

*Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cumpla con las siguientes prevenciones: **1. Acredite su personalidad**, para lo cual deberá exhibir el original o copias certificadas del documento en donde conste su personalidad, así mismo tendrá que anexar el acta constitutiva, documentos que deberán estar registrados, esto para efecto de estudiar su personería, esto en términos, de los artículos 148 párrafo segundo, 178 fracción I, de la ley de procedimiento y justicia citada, **2. Exhiba los actos que impugna o señale el lugar en donde se encuentran los mismos, tal como se le impone el artículo 178 fracción II, de la ley de procedimiento en***

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

comento, 3. Precise cuantos inspectores son los que demanda y si tiene más datos de ellos, indique sus nombres, para efectos de poderlos emplazar a juicio, 4. Exhiba dos traslados de su demanda y anexos para correrle traslado a la directora de economía y subdirección de regulación de la actividad empresarial, más los traslados para los inspectores que demanda, ya que el único traslado que presentó se utilizará para formar el cuaderno de suspensión, esto en términos del artículo 178 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5. Exhiba las pruebas documentales que ofrece de su parte y que no anexó a su demanda de nulidad, constancias que tiene la carga procesal de presentar las pruebas que ofrece, aportando los datos y elementos necesarios para su desahogo, esto es así, en virtud de que el juicio contencioso administrativo, es de estricto derecho, motivo por el cual no hay suplencia de la queja, tratándose de pruebas que las partes ofrezcan. En caso de que el promovente no tenga en su poder dichas pruebas documentales, deberá el promovente de justificar ante esta sala que solicitó por escrito las pruebas documentales que ofrece de su parte y que dicha petición lo (sic) formuló antes de la presentación de su demanda recibido (sic) por este Tribunal, (sic) veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esto es en términos del artículo 191 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 6. Manifieste que acto le demanda a cada autoridad, 7. Presente copia simple del escrito y anexos con el que dé cumplimiento a esta prevención para correrle traslado a las autoridades demandadas y un tanto más para el cuaderno de suspensión, **apercibida la parte actora que de no cumplir con ese requerimiento no se admitirá las pruebas documentales de su parte y se acordará lo que en derecho corresponda, respecto a la demanda planteada (...)**”-----

Atendiendo al contenido del acuerdo transcrito, y contrariamente a lo argumentado por el recurrente, se advierte que la Tercera Sala fundó en los artículos 148 párrafo segundo, 178 fracción I, 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el requerimiento formulado a Romero Lázaro Jiménez, quien se ostentó en la demanda de nulidad como representante legal de la persona jurídica Centro de Diagnóstico Arista Sociedad Civil, para que en el término de tres días exhibiera ante la Sala de Primera Instancia el original o copias certificadas del documento en el que conste su personalidad, así como las pruebas documentales que señaló en su escrito de demanda, apercibiéndole de que en caso de omisión, no se

admitirían las pruebas de su parte y se acordará lo que en derecho corresponda respecto a la demanda interpuesta.

Finalmente, aparece en las constancias que integran el expediente de primera instancia, el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, decretado en el acuerdo de veintisiete de agosto de ese año, por no haber cumplido con el requerimiento que le fue hecho, para que acreditara su personalidad, mismo proveído que se cita enseguida:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.- -----

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se pueden advertir, que la parte actora no atendió el requerimiento formulado en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le requirió para que acreditara su personalidad ante esta sala, en consecuencia, se desecha la demanda de nulidad, lo anterior con fundamento en el artículo 182 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -----

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte actora, tal como lo dispone (sic) los artículos 172 fracción I y 173 fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada”.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

En relación a lo anterior, en los autos del expediente de primera instancia tenemos que, no obstante que la parte actora fue previamente requerida para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, enterándosele de que debía hacerlo en un lapso determinado de tres días hábiles, la demandante fue omisa en dar cumplimiento a dicho requerimiento y tampoco manifestó ante la sala tener algún impedimento para hacerlo, por lo que se estima legal la aplicación del apercibimiento por parte de la *A quo*.

Efectivamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, han definido que el apercibimiento es la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trate, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

ejecutar otros², y si bien es verdad que con frecuencia la prevención de cumplimiento de una determinación va acompañada de tal apercibimiento, también es cierto que las consecuencias por desacato a un mandato judicial las prevé la ley, por lo tanto, en el presente asunto, se estima que fue legal que la Sala Unitaria hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se desechó de la demanda interpuesta, pues se daban los elementos indispensables para ello, o sea, la existencia de una determinación que obligaba al promovente a exhibir el documento con que acredita su personalidad, sustentada en los artículos 148 párrafo segundo, 178 fracción I, 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la notificación para darle oportunidad de cumplir lo prevenido³, o en su caso manifestar el impedimento que tiene para ello, lo que no realizó, y en cambio, sí hubo un incumplimiento injustificado de su parte; y al haberle dicho la Sala al actor que en caso de incumplimiento se acordaría lo que en derecho corresponda, aún cuando no se le precisó en el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que la consecuencia de no presentar el documento con el que acreditara su personalidad, sería el desechamiento de la demanda interpuesta, se estima legal el apercibimiento cuestionado, ya que su aplicación deriva del artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y hacerlo efectivo es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención, por lo que no cabe estimar de ilegal esa aplicación, como lo aduce el recurrente, bajo el argumento de que éste ignoraba a lo que se exponía por su desacato, pues las consecuencias las prevé la misma ley, cuyo desconocimiento no puede válidamente alegarse conforme al artículo 20 del Código Civil del Estado de Oaxaca⁴.

² Ejecutoria 7199, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=7199&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³ Consultable a fojas 34 (treinta y cuatro) del expediente 85/2019 del índice de la Tercera Sala de Primera Instancia.

⁴ **Artículo 20.-** *La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban; de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten al interés público.*

De ahí lo **infundado** de los agravios vertidos por el recurrente.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, con número de registro 189438, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 122, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **infundado** de los agravios formulados por el recurrente, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA